



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación N°: 70001 33 33 001 - 2017 - 00099 - 00

Demandante: HERNAN FUENTES GAVIRIA

Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SINCELEJO

Acción: Tutela

Decide el Despacho la acción de tutela presentada en nombre propio, por el señor **HERNAN FUENTES GAVIRIA**, contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SINCELEJO**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA (fls. 1 a 11).

1.1.1. Partes.

- Accionante. **HERNAN FUENTES GAVIRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.92.499.015, en nombre propio.
- Accionada. **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SINCELEJO**.

1.1.2. Hechos¹.

Son narrados así por la parte accionante:

1. *La Secretaria de Hacienda Municipal me viene haciendo un cobro a través de una*

¹ Folio 1 del expediente

factura de Impuesto de un predio con matrícula inmobiliaria 340-35514 ubicado en la calle 30 N° 6 B-24 Barrio Gaitán.

2. *Dicho predio la vende a través de la escritura número 1609 del 28 de septiembre de 1998 escritura que hice llegar a Agustín Codazzi.*
3. *No soy ni he sido propietario del predio con matrícula 340-35517 y referencia catastral N° 01-02-0707-0002-000.*
4. *He hecho innumerables peticiones a estas entes para que me solucionen este impase y evitar que me causen algún perjuicio, y él no me solucionen nada, hasta el punto que han hecho derecho de petición de fecha de recibido 28 de febrero de 2017, y hasta la fecha no he recibido respuesta alguna.*
5. *Radico derecho de petición el 28 de febrero de 2017 en la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo solicitando el cambio en el nombre de propietario del predio con matrícula inmobiliaria 340-35514 y expedición de certificación y factura del impuesto del inmueble con referencia catastral No 01-02-0707-0002-000. De igual forma elevo petición ante el Instituto Agustín Codazzi el 17 de junio de 2016 solicitando el cambio en el nombre del propietario del inmueble ubicado en la calle 32 N° 6J – 72 Av. Argelia.*

1.1.3 Pretensión².

Con la acción de tutela se solicita:

ORDENAR A LOS ACCIONADOS QUE EN UN TÉRMINO DE 48 HORAS CORRIJAN TAL ANOMALÍA DE LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS EN LOS HECHOS DE ESTA TUTELA.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi rindió informe frente a los hechos de la demanda, manifestando lo siguiente:

“En lo referente a los hechos narrados por el accionante me permito informarle a su Señoría, que el accionante ha presentado ante esta Entidad dos peticiones relacionadas con los mismos hechos, los cuales fueron contestados oportunamente, el primer DERECHO DE PETICION, dirigido a la entidad accionada fue radicado en el sistema de correspondencia bajo el N°1702016ER2259 de fecha 17/06/2016, dicha solicitud fue contestada mediante oficio N°1702016EE2040 de fecha 15-09-2016, donde se le manifestó al peticionario que su caso debía presentar los anexos correspondientes tales como escritura pública y certificado de libertad y tradición vigentes, con el fin de estudiar y si procedía la mutación, hacer los cambios solicitados”.

² Folio 1 del expediente.

En la segunda petición radicada en nuestro sistema de correspondencia con el No 1702017ER1124 de fecha 28-02-2017, contestada mediante oficio No 1702017EE626 de fecha 27-03-2017, se manifiesta que habiéndose realizado una visita en campo en presencia del peticionario y de la persona que posee el predio, se aclara que efectivamente el predio de referencia No 70-0001-01-02-00-00-0481-0002-00, no se encuentra inscrito a nombre de usted, si no a nombre de las persona a las que le vendió mediante escritura No 797 de fecha 06-08- 1999, en tal sentido se aclara que con este predio no hay error en el catastro. Posteriormente se verifica la existencia del predio No 70-001-01-02-00-00-0707-0002-000, el cual se encuentra inscrito catastralmente a nombre del petente, desde el 30 de noviembre de 1900. Abordado el presunto poseedor manifiesta que posee escritura y registro sobre el predio que habita, siendo así se le manifiesta que debe aportar al IGAC, tales documentos con el propósito de inscribir la propiedad a nombre de él y efectivamente desvincular de la inscripción catastral al señor HERNAN FUENTES GAVIRIA. Quedando como compromiso por parte del poseedor hacer llegar los documentos al IGAC y proceder de conformidad y de paso solucionar la solicitud que nos ocupa

Como consecuencia de lo anterior, el día 24-03-2017, fue radicado en nuestro sistema nacional catastral un trámite bajo el radicado No 7000100010962017, consistente en cambio de nombre de propietario, amparada dicha solicitud con la escritura pública No 244 de fecha 18-03-2014 y matrícula inmobiliaria No 340-35514. El jefe de conservación, como competente para tramitar la solicitud, asigna el caso al oficial de catastro RAMIRO FLOREZ, quien culmina el trámite con la resolución No 70-0001-001006-2017, de esta forma queda por fuera de inscripción catastral del señor HERNAN FUENTES GAVIRIA, debidamente justificado y soportado con los soportes jurídicos necesarios para hacer la mutación, situación está que permite culminar satisfactoriamente la solicitud presentada inicialmente, el acto administrativo correspondiente fue enviado a la oficina de impuestos del municipio de Sincelejo para que igualmente procedan a desvincularlo de la base catastral que el instituto les proporciona.

En resumen señor juez, este es un hecho totalmente superado y no tendría objeto la tutela puesto a que al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

La Secretaria de Hacienda Municipal rindió informe frente a los hechos de la demanda, manifestando lo siguiente:

Sea lo primero informar que la actualización catastral es el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Lo cual en la ciudad de Sincelejo es competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, además de determinar la metodología para la revisión predial y también es la autoridad para realizar las actualizaciones catastrales. Cuestión la cual se halla regulada en la Resolución No. 70 de 2011 de IGAC.

En el caso concreto del señor HERNAN FUENTES GAVIRIA, solicitó a la Secretaría de Hacienda Municipal información y cambios catastrales de dos inmuebles. Cuestión la cual le fue respondida mediante oficio 1156 de 24 de abril de 2017. En este sentido nos encontramos ante un hecho superado. Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional: “Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto

afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

1.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se abstuvo de emitir concepto en el presente caso.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** y **LA SERETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SINCELEJO**, vulneraron o no, el derecho fundamental de petición al señor **HERNAN FUENTES GAVIRIA**, o si con los informes de respuesta emitidos por las partes accionadas, se entiende contestada la solicitud de la accionante, elevada en petición 17 de junio de 2016; y 28 de febrero de 2017.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a resolver el fondo del asunto, donde para tales efectos, se estudiará el siguiente hilo conductor: **i)** La noción de la acción de tutela; **ii)** Noción de derecho de petición; y **iv)** caso concreto.

2.2 Noción de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Ahora bien, dicho artículo contempla una excepción, conforme a la cual a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

2.3 Noción de Derecho de Petición:

La Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 23, el cual establece lo siguiente:

***“ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Dicho derecho constitucional de petición, se encuentra hoy día regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

La resolución de una petición implica de manera indefectible pronunciarse sobre una determinada situación jurídica, constituyéndose en el elemento central del derecho de petición; el cual debe ser resuelto por la administración en el sentido que ésta lo considere, y de manera pronta y oportuna.

Adicional a lo expuesto, la H. Corte Constitucional, en SetenciaT-332 de 2015, ha dispuesto:

“4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[y].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

Por consiguiente y siguiendo lo manifestado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que el derecho de petición no obliga a la autoridades a contestar de manera positiva o negativa una petición, pero sí obliga a que lleven a cabo la razón de ser de este derecho, es decir, a que se obtenga una respuesta real y concreta al caso en particular que se esté presentando, dando una respuesta de fondo, precisa y oportuna a la solicitud; pues sin ello el derecho de petición no se entiende realizado y mucho menos culminado, se afirma, que una respuesta vaga e imprecisa no cumple la finalidad de satisfacer material ni sustancialmente el derecho de petición elevado por un ciudadano.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se abordará el,

2.4 Caso concreto.

El señor HERNAN FUENTES GAVIRIA, en nombre propio, acude a la acción de tutela con el fin de solicitar la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado toda vez que interpuso solicitud ante la Secretaria de Hacienda Municipal y el Instituto Agustín Codazzi el día 28 de febrero de 2017 y 17 de junio de 2016 respectivamente, solicitando el cambio en el nombre de propietario del predio con matrícula inmobiliaria 340-35514 y del inmueble ubicado en la calle 32 N° 6J – 72 Av. Argelia de la ciudad de Sincelejo.

Al expediente fue aportado como material probatorio:

- Copia del derecho de petición radicado ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo de fecha de recibido de 28 de febrero de 2016³.
- Copia del derecho de petición radicado ante el Instituto Agustín Codazzi de fecha de recibido de 17 de junio de 2016.⁴
- Copia de oficio N° 1702016EE2040-01 emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.⁵
- Memorial de fecha 01 de septiembre de 2016, allegado por el señor Fuentes Gaviria ante el IGAC.⁶
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 340-35514 de fecha 28 de febrero de 2017.⁷
- Copia de petición de fecha 28 de febrero de 2017, elevada por el señor Fuentes Gaviria ante el IGAC.⁸
- Respuesta a petición de fecha 28 de febrero de 2017, emitida por el IGAC.⁹
- Resolución N° 70001010062017 de fecha 21 de abril de 2017.¹⁰
- Oficio N° 1156 de 24 de abril de 2017, mediante el cual se da respuesta a la solicitud elevada el 28 de febrero de 2017 al señor Fuentes Gaviria, por parte de la Jefatura División de Impuestos/Secretaría de Hacienda del Municipio de Sincelejo.¹¹
- Guía de envío fecha 24 de abril de 2017 empresa de mensajería Tempo Express. (Fl. 51).

³ Folio 4-5.

⁴ Fol 6, 24.

⁵ Fl. 7, 25.

⁶ Fl. 8.

⁷ Fls. 10-11.

⁸ Fls. 27-28.

⁹ Fl. 29.

¹⁰ Fls. 37-38

¹¹ Fl. 52.

De las pruebas documentales allegadas se advierte que efectivamente, a la fecha, el objeto de la petición se encontraría satisfecho con las respuestas emitidas por el IGAC y la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo de fecha 27 de marzo de 2017¹² y 24 de abril de la misma anualidad, respectivamente, sin embargo, observa esta Judicatura que pese a la emisión de un pronunciamiento de fondo, del mismo no se tiene constancia de su puesta en conocimiento efectiva, ya que con respecto al IGAC, no se aporta elemento alguno en tal sentido, y de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sincelejo, se allega constancia de envió sin firma de recibo o entrega oportuna.

Así las cosas, tenemos entonces que de la documentación aportada por las partes accionadas se puede inferir, que la petición elevada por el actor HERNAN PUENTES GAVIRIA, ha tenido un pronunciamiento de fondo, congruente y claro respecto la solicitud impetrada, sin embargo, al no ser puesto de manera efectiva su conocimiento, se prevé la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, lo que da lugar a la concesión del amparo de tutela invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, del señor **HERNAN FUENTES GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.92.499.015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SINCELEJO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

¹² A más de la expedición de la Resolución 70-001-001006-2017 de fecha 21 de abril de 2017.

notificación de ésta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, en el marco de sus competencias, poner en conocimiento del señor **HERNAN FUENTES GAVIRIA**, oficio N° 1702017EE626-01 de 27 de marzo de 2017, Resolución N° 70-001-001006-2017 y Oficio N° 1156 de 24 de abril de 2017, mediante los cuales se da respuesta a una petición eleva por el primero, según lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ